

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0018179

Procedimiento Ordinario 828/2018

Demandante: GRUPO LOGISTICO ARNEDO S.L..

PROCURADOR D./Dña. JUAN MANUEL CALOTO CARPINTERO

Demandado: DIRECCION GENERAL DE TRAFICO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Recurso núm: 828/2018

Ponente: Señor Fernández Antelo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Sexta

SENTENCIA Núm.276

Ilmos. Sres.

Presidenta:

D^a. Teresa Delgado Velasco.

Magistrados:

D^a. Cristina Cadenas Cortina.

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo

En la Villa de Madrid, a 12 de junio de 2020.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 828/2018** promovido por el Procurador D. Juan Manuel Caloto Carpintero actuando en nombre y representación de GRUPO LOGISTICO ANEDO, S.L. contra Resolución de 24 de noviembre de 2017, del Director General de Tráfico, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, fijándose para ello la audiencia del día 10 de junio de 2020.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Antelo, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento tiene por objeto la resolución de 24 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifica la de 2 de enero de 2017, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2017, incluyendo la restricción temporal a la circulación de determinados tipos de vehículos en las carreteras N-232 y N-124 a su paso por La Rioja

El recurrente aduce, en sustancia, que no existe la situación excepcional de incremento de la siniestralidad en el citado tramo que justifique la obligada derivación de los vehículos pesados a la autopista de peaje. Como consecuencia de tal falta de excepcionalidad, las medidas tampoco revestirían el carácter limitado y temporal acorde a la pretendida excepcionalidad, encubriendo por ello correcciones al medio o largo plazo, con lo que se estaría adoptando y prolongando medidas coyunturales para hacer frente a unas insuficiencias y defectos estructurales, con el consiguiente riesgo de perpetuación de medidas que, per se, revisten ontológicamente vocación de temporalidad. Se aduce seguidamente falta de justificación de sendas adecuación y proporcionalidad de las medidas, vulneración de los derechos a la libre circulación de mercancías y personas, igualdad y libre competencia sin discriminación, inadecuación de los servicios de la autopista para las necesidades de los transportistas de largo recorrido (insuficientes áreas de descanso, por todas); falta de conciliación de la vida familiar y laboral; falta de motivación de la resolución , falta de proporcionalidad y arbitrariedad de la medida

El Abogado del Estado, por el contrario, solicita la confirmación de las resoluciones recurridas, tras analizar y motivar la adecuación a Derecho de las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.- La Exposición de Motivos de la resolución impugnada justifica la adopción de las restricciones controvertidas en la mejora de la seguridad vial y fluidez del tráfico en los tramos de carreteras afectados por aquellas, derivándose la circulación de los vehículos afectados a través de la autopista AP-68 (con trazado paralelo a los tramos afectados por la restricción), y bonificando peajes a los vehículos pesados mediante un Convenio “a suscribir” entre la Administración General del Estado, el Gobierno de La Rioja y Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria española, Sociedad Anónima Unipersonal, en el tramo “Zambrana-Tudela” de la autopista AP-68.

Dicho Convenio se formalizó mediante el Real Decreto 1023/2017, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Convenio entre la Administración General del Estado, el Gobierno de La Rioja y Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, Sociedad Anónima Unipersonal, para la aplicación de medidas de bonificación de peajes a determinados vehículos pesados en la autopista AP-68 en el tramo "Zambrana-Tudela", Convenio que, a su vez, fue declarado nulo por sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2019 (rec. 41/2018), publicada en el BOE 182/2019, de 31 de Julio de 2019. Dicha sentencia sustentaba esencialmente la anulación del Convenio en que carecía de cobertura legal en la fecha de su adopción y justificación de la razón de su adopción.

Cabe apreciar, en este estadio resolutorio, que la prueba aportada por la actora evidencia que la insuficiencia y deterioro de las carreteras de la región es una cuestión estructural y prolongada en el tiempo, no un supuesto puntual de repentina (e imprevista) aparición que pueda ser corregido por una medida tan excepcional como la introducida en la norma recurrida, dirigida a hacer frente a supuestos excepcionales y, por ende, de esperada solución al corto plazo, lo que abonaría a acoger los motivos primeros aducidos por la actora. Pero es que, en el supuesto que nos ocupa, el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en la citada sentencia de 4 de julio de 2019 (rec. 41/2018), publicada en el BOE 182/2019, de 31 de Julio

de 2019, sobre los motivos esenciales aducidos por la recurrente, en el sentido de estimarlos en relación con el convenio que se suscribió a los efectos de implementar la bonificación de los peajes para aquellos conductores de vehículos pesados que, precisamente en virtud de la resolución impugnada en el presente recurso, se erigían en afectados. Dicha sentencia, por ser de plena aplicación a la presente litis y derivar del órgano jurisdiccional supremo de la nación, ha de ser acogida, determinado el sentido estimatorio que sigue.

TERCERO.- Es por todo ello por lo que procede estimar el presente recurso contencioso- administrativo, anulando las resoluciones objeto del mismo, anulando la Resolución de 24 de noviembre de 2017, del Director General de Tráfico, por la que se modifica la de 2 de enero de 2017, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2017, incluyendo la restricción temporal a la circulación de determinados tipos de vehículos en las carreteras N-232 y N-124 a su paso por la Rioja.

CUARTO.- En materia de costas, ha lugar a imponerlas a la Administración demandada en aplicación del criterio del vencimiento transcrito en el art. 139 LJCA hasta el límite de 1.500 euros en todos los conceptos.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo 828/2018 promovido por la representación procesal de GRUPO LOGISTICO ANEDO, S.L. contra Resolución de 24 de noviembre de 2017, del Director General de Tráfico, por la que se modifica la de 2 de enero de 2017, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2017, incluyendo la restricción temporal a la circulación de determinados tipos de vehículos en las carreteras N-232 y N-124 a su paso por la Rioja, debemos declarar y

declaramos que dicha resolución no es conforme a Derecho y la anulamos. Todo ello, con expresa condena en costas a la Administración demandada hasta el límite de 1.500 euros en todos los conceptos

Notifíquese en legal forma. Contra la presente Sentencia cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA, con justificación expresa del interés casacional objetivo que revista.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.